**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted] y [redacted] Import, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00054, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted], *representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS LICENCIADOS [sic]* [redacted] *y EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00787, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, Revoca el Ordinal Primero de la sentencia apelada para que conste; Primero: condena a la parte demandada, señor* [redacted], *en su calidad de conductor del vehículo de motor causante del accidente y la razón social* [redacted] *Import,* [redacted]., *en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago solidario de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00) a favor de la demandante,* [redacted], *en su indicada calidad, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como resultado del accidente de tránsito en cuestión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada. Y por vía de consecuencia Rechaza el recurso de apelación incidental de los recurrentes incidentales. SEGUNDO: Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de las mismas en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamientos números 329-2024, de fecha 17 de mayo de 2024,

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

instrumentado por [redacted]; 974/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, del ministerial [redacted]; y 256-2024, instrumentado el 20 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de [redacted], depositado el 29 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 318/2024, instrumentado el 29 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el fecha 29 de mayo de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Atrio, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ambiorix

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

[redacted], en calidad de conductor, y [redacted] Import, [redacted]., en calidad de propietaria del vehículo, con oponibilidad a Seguros Atrios, S. A., por la colisión ocurrida en fecha 14 de noviembre 2020, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** en fecha 25 de octubre de 2022 fue dictada la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00787 que acogió parcialmente la demanda y condenó a los entonces demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$300,000.00; **c)** las partes interpusieron sendos recursos de apelación principal e incidental, de los cuales resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, aumentar la condena a la suma de RD$1,300,000.00, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada.

***Sobre la incomparecencia de los correcurridos*** [redacted] ***y*** [redacted] ***Import,*** [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de*

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el caso que nos ocupa, los correcurridos [redacted] y [redacted] Import, [redacted]. no depositaron su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] Import, [redacted]. fue emplazado mediante el acto núm. 329-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, quien se trasladó al domicilio de la empresa requerida, [redacted], recibiendo dicho acto [redacted], quien dijo ser empleado, acto que contiene la exhortación a comparecer en el plazo establecido por el legislador.

6) De lo anterior se deriva que dicho acto debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que lo recibió y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto de esta parte correcurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

7) Por otro lado, [redacted] fue emplazado a comparecer en casación a través el acto núm. 256-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, a la calle 4 de la Seibita, Santiago y una vez allí tomó la siguiente nota: *Hago constar que me trasladé a este sector y una vez allí hablé con varios motoconchos y con los señores* [redacted] *y el Sr.* [redacted] *los cuales me informaron que las calles allí están por nombres y que solamente estaba por número la* [redacted], *en virtud de 69.7mo. del C. P C. (…).* Este acto fue visado por la Procuraduría Fiscal de Santiago.

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 3338/2021, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda*[2]*, entregándose una copia al fiscal del grado de dicho tribunal, que visará el original*.

10) De la revisión del acto núm. 256-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, el cual es el Procurador General de la República. Al emplazarse en esas condiciones, se contraviene las reglas generales del emplazamiento y no coloca a la indicada parte correcurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al presente recurso.

***Sobre la caducidad parcial del recurso de casación***

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez

[2] O el recurso de casación, como se impone en este caso.

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente al correcurrido [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

13) Sin detrimento de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto del correcurrido [redacted] no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que la casación que procura la empresa aseguradora recurrente beneficia a quien no ha sido correctamente emplazado, en virtud de lo establecido por el legislador en el artículo 24 de la ley que rige la materia.

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

***Medios de casación***

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces; **segundo:** falta de base legal, violación a la ley; y **tercero:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de las pruebas.

***Sobre el interés casacional***

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación y de un aspecto del tercero, la parte recurrente expone que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal y el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, ya que la jurisdicción competente para determinar la culpabilidad a raíz de la concurrencia del accidente es la penal. Establece que la alzada dejó a la decisión impugnada desprovista de sustento legal cuando decidió juzgar el fondo de la demanda a pesar de que había cuestiones prejudiciales que debían ser decididas antes de continuar, por lo que esta Corte de Casación debe reconocer la necesidad de tomar un compás de espera hasta tanto la jurisdicción penal decía de manera irrevocable la suerte sobre el interés social vulnerado.

20) La parte recurrida, de manera general, expone que la sentencia impugnada cumple con la ley y que este medio no se configura.

21) Para fundamentar su decisión la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*2.- Esta Corte de Apelación resulta ser competente para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República; artículos 619 a 638 del Código de Trabajo; y la Ley 821 de Organización Judicial Modificada por la Ley No. 141-02, G.0. 10172, del cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002). (...). 10. En nuestro ordenamiento jurídico, para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. 11.- Que en relación a lo examinado los artículos 220 y 248 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, dispone: Artículo 220.- Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento (...). 12.- Que ha quedado demostrado que la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito que ha dado lugar a la presente acción, fue la conducta temeraria y descuidada del conductor del camión, señor [redacted], quien realizó un rebase sin observar las reglas establecidas en los citados textos de la Ley 63-17, conforme las declaraciones del testigo y propia víctima, lo cual determina la impericia y la falta de cuidado y preocupación al conducir, cometiendo la falta que ocasionó el perjuicio o daño a la parte recurrente principal, que debe ser reparada, ya que la misma resultó con lesiones graves que le han provocado varias intervenciones quirúrgicas, a consecuencia del accidente producido por la temeridad en la conducción del conductor del referido Jeep; propiedad de la razón social [redacted] Import, [redacted]. en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por lo que la misma resulta responsable de manera solidaria por los daños ocasionados por el*

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*conductor, por presumirse la relación de comitencia preposé, por lo que procede revocar en cuanto al monto, la sentencia impugnada, condenando a los recurridos a reparar los daños producidos por la falta cometida.*

22) El punto controvertido se enfoca en la competencia de los tribunales civiles de primera instancia para conocer de las acciones en responsabilidad civil a propósito de un accidente de tránsito o si, por el contrario, la competencia la retienen los juzgados especiales de tránsito, como arguye la parte recurrente.

*23)* Esta sala ha juzgado que: *(...) aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2022, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil*[4].

24) A esto se le adiciona que, siguiendo las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, las partes pueden elegir la vía civil de manera principal o accesoria,

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016, BJ 1271.

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

según consideren conveniente, veamos: *La acción civil puede ejercerse justamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se haya iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.*

25) A tales efectos, como regla general en virtud de este principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay tal incompetencia material pues está ejerciendo un derecho de opción; y si fuese ejercida por la vía penal, pudiese abandonarla y acudir ante lo civil, como, en el caso concreto, se verifica ha ocurrido con la demandante original, [redacted], quien eligió por la vía principal la acción civil ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para la reclamación de los daños y perjuicios resultantes de la colisión, desistiendo, por el otro lado, de la acción penal según muestra con la notificación que hizo al *fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Altamira,* mediante el acto núm. 148-2021, de fecha 24 de septiembre de 2021, de la ministerial [redacted], de estrados de la

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en el expediente por la parte recurrente.

26) Así, al haber ejercido la facultad de elegir la vía más idónea para la satisfacción de sus intereses, la corte de apelación, por efecto devolutivo, quedó apoderada de una demanda en responsabilidad civil sustentada en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, conforme se observa en la demanda introductiva de instancia notificada por [redacted], disposiciones que básicamente fueron las que sirvieron de fundamento para el establecimiento de la responsabilidad civil a cargo de [redacted] Import, [redacted]., como comitente de conductor *preposé* [redacted]. Por esto, aunque pueda que interviniese la desatención a alguna norma de tránsito en curso de la colisión ponderada, esto no es motivo para impedir el ejercicio de la acción civil ni para la declaratoria de incompetencia, como erróneamente fue planteado.

27) En virtud de lo anterior, se constata que al revocar parcialmente la sentencia de primer grado y acoger la demanda introductiva de instancia, aumentando la indemnización prefijada, sirviéndose de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, la corte de apelación falló dentro del marco de legalidad, por tanto, al no

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

verificarse los vicios planteados por la parte recurrente, se desestima el medio y el aspecto analizado.

28) En el análisis de lo que resta del tercer medio de casación, la parte recurrente titula insuficiencia de motivos y desnaturalización del alcance probatorio de la prueba, argumentando que al no haber sido probada la falta, la corte de apelación debió desestimar la demanda, al no concurrir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada del art. 121 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Sostiene que no pueden derivarse consecuencias de responsabilidad partiendo de las declaraciones del acta de tránsito, por ser versiones relatadas por partes interesadas y por no haber sido comprobadas por las autoridades correspondientes.

29) La parte recurrida reitera que los vicios expuestos por la parte recurrente no se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

30) De la lectura del fallo impugnado relacionado con este medio, se extraen los motivos siguientes:

> *6.- Que de las pruebas aportadas por las partes así como de la sentencia apelada se estableció lo siguiente: que en el Acta de tránsito núm. Q820-20, de fecha 15-11-2020, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSET), se extrae que: que a las 19:00 horas del día 14-11-2020, ocurrió un accidente un accidente (sic) de*

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*tránsito entre la motocicleta conducida por la señora [redacted], y el señor [redacted], quien conducía un Jeep marca Kía, ocurrido en el lugar denominado la curva la Quebrada Honda del Municipio de Altamira: hecho ocurrido en momentos que la conductora de la motocicleta se dirigía de Puerto [redacted] y al llegar a la citada curva fue impactada por el conductor del jeep Kia al señor [redacted], quien transitaba en dirección opuesta y al llegar a dicha curva ocupó el carril de la motocicleta impactando a su conductora, resultando esta con múltiples facturas (Fémur izquierdo, metatarso y falange [redacted]; fractura de gustillo 111 A de tibia izquierda; fractura de segundo, tercero, cuarto y quinto metacarpo mano izquierda; fractura de radio y cubito izquierdo, pierna derecha, brazo izquierdo, y aceraciones en diversas partes de su cuerpo curables según certificado médico provisional en sesenta (60) días expedido por la Dra. [redacted] de INACIF, además de procedimiento quirúrgico e injerto óseo; c) Que la víctima depositó facturas de pago de servicios médicos con un costo total de ciento veintiún mil pesos dominicanos (RD$121,000.00); D) que el informativo testimonial realizado por la corte en fecha 26-07-2023, compareció el señor [redacted], quien declaró en calidad de testigo lo siguiente: que el día 14 (sábado) se dirigía de Puerto [redacted] en una motocicleta y al llegar al lugar denominado la curva de Quebrada Honda, Altamira, vio un accidente donde un vehículo Kia color Negro impactó a una muchacha que iba en un motocicleta de Puerto [redacted]; que llamó al 911 y la llevaron con una pierna y brazo destrozado, que el accidente ocurrió porque el conductor de Kia, se salió de su carril e impactó a la víctima quien conducía su moto en la misma dirección que la víctima a una distancia de dos a tres vehículos; que pudo ver el accidente porque fue en un lugar visible y pudo observar cuando se salió el chofer del Kia e impactó a la joven; que é liba para Santiago y el Kia venía para Puerto Plata, E) Que también compareció la víctima [redacted], que dedicaba antes a la fotografía turística y también entrenadora personal de gimnasio; que el accidente ocurrió en el momento que se dirigía a Santiago en una petaquilla color negro, y fue atropellada por una persona que trató de hacer un rebase y se metió a su carril y la golpeó del lado izquierdo, que sufrió 15 facturas y que le han hecho 14 operaciones reconstructivas, que a causa de una infección le cortaron 16 cm de hueso y faltan varias cirugías más, entre otras cosas. 7- Que, así las cosas y conforme a las declaraciones del testigo a cargo señor [redacted], persona el que conforme a su testimonio*

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*presenció el accidente, así como de las demás pruebas escrutadas, se infiere que la versión del caso dada por el testigo [redacted], es la que resulta más coherente a la descripción del cómo ocurrieron los hechos; toda vez de ambos conductores se acusan de que el uno y la otra fue quien realizó, el giro hacia el carril por donde cada quien conducía su vehículo y que por esa causa ocurrió el siniestro; pero conforme al lugar descrito como el de la vía donde se dio el infausto hecho; quien también estuvo en el accidente porque conducía una motocicleta detrás de la víctima al momento de la ocurrencia del caso, en el referido testigo, dicho que vio el jeep color negro marca kía conducido por el también recurrente [redacted], que al llegar a la curva y citada en la autopista Puerto Plata-Navarrete lugar curva de Quebrada Honda, que venía en dirección Santiago a Puerto Pla (sic), al llegar a la citada curva, se salió de su carril ocupando el espacio por donde iba la víctima en su motocicleta y la impactó; versión que resulta ser más creíble conforme a la lógica de quien ha transitado por ese lugar, porque la tendencia de quien viene de Navarrete hacia Puerto, es que en una curva como esa se busca la protección de inclinarse más hacia el centro de la vía para no salirse de ella; y que el que se dirige de Puerto Plata hacia Navarrete se incline más hacia su derecha para no ser impactado; todo esto desde la óptica del examen del (porque) ocurrió el accidente; porque en situaciones normales, sin que se incurra en imprudencia conduciendo hasta en ese lugar, todo pasaría sin que tenga que pasar nada o ningún hecho lamentable como el que se examina; resultando del análisis realizado que la versión más aproximada a la verdad del caso y por qué pudo suceder el hecho, es la dada por el testigo y la propia víctima; de que al llegar a mencionada curva el conductor del jeep se desvió a la izquierda tratando de realizar un rebase y le ocupó su vía produciéndose el impacto que le ocasionó los golpes y laceraciones que provocaron su inmediato internamiento en un centro de salud de cla ciudad Puerto Plata y luego su traslado a un centro de salud de la ciudad de Santiago, donde le realizaron varias intervenciones quirúrgicas, con certificado médico no definitivo curables en sesenta (60) días, expedido por la Dra. [redacted]. 8.- Valora esta alzada que, del análisis a las pruebas sometidas, así como de las circunstancias de cómo sucedieron los hechos que ocasionaron el accidente de tránsito que dio lugar a la sentencia que se examina, misma que ningunas de las partes estuvieron de acuerdo y razón de los recursos que se examinan, se infiere que no llevan razón los recurrentes incidentales, toda vez de que el señor [redacted], fue quien cometió la falta determinante para*

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

> *que el día 14-10-2020, se produjera el accidente por su conducción imprudente y temeraria, que causó el impacto a la víctima [redacted], resultando gravemente lesionada, con varias fracturas en diversas partes de su cuerpo, de acuerdo al certificado médico legal,(...). 9.- Que la demanda de que se trata se fundamenta en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, según los cuales, toda persona es responsable del daño que cause un hecho suyo, y que no solamente es responsable del daño causado por un hecho suyo, también por su negligencia o su imprudencia; el 1384: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también de que causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas bajo su cuidado. Los amos y comitentes. En este contexto la víctima ha solicitado condenaciones en contra del imputado, la personal civilmente responsable y que sea oponible a la Cía. Aseguradora hasta el monto asegurado.*

31) De manera muy particular, la parte recurrente controvierte los parámetros seguidos por la corte de apelación para el establecimiento de la responsabilidad civil y la prueba que considera sirvió de sustento para ello. Conforme a esto, la parte recurrente afirma que la alzada debió aplicar los elementos de responsabilidad civil establecidos en el artículo 121 de la Ley 146-02, con lo cual estima no se hubiese retenido la falta.

32) Con relación a los elementos de la responsabilidad civil[5], esta sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa en afirmar que, cuando se trata de cuasidelitos fundados en las disposiciones del 1382 y siguientes del Código Civil (como ha sido establecido

5 SCJ-PS-23-1411, 28 de julio de 2023, BJ 1352

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

en la demanda introductiva de instancia), es suficiente con acreditar la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio. Contrario a esto, el mencionado artículo 121 de la Ley 146-02 estipula las condiciones para el establecimiento de las coberturas mínimas reclamables a la aseguradora, lo cual, sencillamente resulta improcedente ante la jurisdicción en orden de acreditar responsabilidad civil frente a los terceros demandados.

33) En este contexto, no lleva razón la parte recurrente al afirmar que la corte de apelación solo derivó responsabilidad civil del acta de tránsito, ya que, aunque ciertamente el acta de tránsito marcada con el núm. Q820-20, de fecha 15 de noviembre de 2020, emitida por la Digesett, fue valorada como prueba certificante del hecho, conjuntamente con ella se apreció el testimonio de [redacted], del que se extrajo que el conductor [redacted] salió de su carril, ocupó el espacio por donde transitaba en su motocicleta la víctima y la impactó, ocasionándole las lesiones físicas que en el cuerpo de la decisión se describen y que fueron constatadas en el certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted].

*34)* Sobre la apreciación de los testimonios, esta sala ha establecido: *(...) que los jueces gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en*

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*justicia, así como que ese razonamiento constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización*[6]*;* y sobre la fuerza probatoria de las actas de tránsito, se ha considerado: *Es preciso establecer, respecto al argumento que denuncia la validez del acta tránsito, que en esos casos de demandas en responsabilidad civil como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial... que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en dicha acta no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación comitente-preposé en un caso determinar, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar*[7]*.*

35) De lo expuesto precedentemente se advierte que, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, ejerciendo su soberana apreciación, valoró otros elementos probatorios además del acta de tránsito controvertida y estableció los elementos de responsabilidad civil adecuados para la solución del asunto, lo que, en definitiva, evidencia que la imprudencia y la negligencia que verificó a cargo de [redacted] no fue solo extraída del acta de tránsito, sino de la valoración conjunta

6 SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.
7 SCJ, 1ª Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

de todos los medios probatorios, entre los que se encontraba la prueba testimonial, por tanto, procede desestimar el medio analizado, por infundado.

36) En el primer medio la parte recurrente argumenta que, por aplicación del efecto devolutivo, la corte *a qua* debió justificar los montos acordados como indemnización, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que le llevaron a su estimación y no simplemente a ofrecer fórmulas genéricas, en violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Establece que la evaluación del perjuicio se hace en concreto, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el que hubiere sufrido otra persona en su lugar. Alega que la corte no especificó qué porción del monto corresponde a los daños morales y qué a los corporales. En definitiva, sostiene que no es posible visualizar la gravedad de los daños y la constancia de la imposibilidad física para dedicarse a las labores productivas, lo que evidencia lo elevado del monto indemnizatorio.

37) La parte recurrida responde a este medio con que no se configura en la sentencia.

38) De la lectura del fallo impugnado relacionado con este medio, se extraen los motivos siguientes:

> *8.- (...) la víctima [redacted], resultando gravemente lesionada, con varias fracturas en diversas partes de su cuerpo, de acuerdo al certificado médico legal, pero*

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

*más aún del estado físico en que ha quedado la víctima fruto del fatídico accidente que la mantiene imposibilidad para realizar las actividades cotidianas de la vida, según se observa en las fotografías aportadas que forman parte del expediente; se deduce que lleva razón la recurrente, para que se revoque la sentencia recurrida y se modifique en cuanto al monto de la indemnización por resultar irrisorio el monto de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), fijados por el tribunal de primer grado, en razón de los daños morales sufridos y las pérdidas ocasionadas a una persona edad útil, quien solo tenía 31 años de edad al momento de hecho, que después de tres años la mantiene imposibilidad de realizar cualquier labor productiva; por lo que el monto fijado va a ser aumentado conforme será dicho en la parte dispositiva de esta decisión. 12- Que ha quedado demostrado que la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito que ha dado lugar a la presente acción, fue la conducción temeraria y descuidada del conductor del camión, señor [redacted], quien realizó un rebase sin observar las reglas establecidas en los citados textos de la ley 63-17, conforme las declaraciones del testigo y propia víctima, lo cual determina la impericia y falta de cuidado y precaución al conducir, cometiendo la falta que ocasionó el perjuicio o daño a la parte recurrente principal, que debe ser reparada, ya que la misma resultó con lesiones graves que le han provocado varias intervenciones quirúrgicas, a consecuencia del accidente producido por la temeridad en la conducción del conductor del referido Jeep; propiedad de la razón social [redacted] Import, [redacted]., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por lo que la misma resulta responsable de manera solidaria por los daños ocasionados por el conductor, por presumirse la relación comitencia preposé, por lo que procede revocar en cuanto al monto, la sentencia impugnada, condenando a los recurridos a reparar los daños producidos por falta cometida.*

39) En ese tenor y conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

40) Ha sido juzgado que los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado[8]. Del mismo modo, para los daños materiales deben ser ofrecidos motivos específicos respecto a la pérdida económica derivada del hecho a través de elementos probatorios que permitan establecer su cuantía y en caso de que esto se dificulte, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[9].

41) En el caso concreto, como se indicó precedentemente, la corte *a qua* estableció que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado (RD$300,000.00) resultaba irrisoria, a pesar de las graves lesiones físicas que sufrió como consecuencia de la colisión. Sin embargo, consideró que la suma requerida por la víctima (RD$5,000,000.00) era excesiva y que debía ser ajustada proporcionalmente al daño ocasionado. En este sentido, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, es posible determinar que la corte de apelación al indemnizar a [redacted]

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 de julio de 2019, BJ 1304
[9] SCJ-PS-22-0006, 31 de enero de 2022, BJ 1334

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

valoró las lesiones físicas que le impidieron realizar sus labores cotidianas, apreciando que se trata de una mujer en edad productiva, lo que consideró suficiente para indemnizarle con la suma de RD$1,300,000.00. De lo anterior se deriva que la indemnización otorgada por la corte correspondió tan solo a los daños morales sufridos por la parte demandante, los cuales analizó *in concreto*, razón por la que no era necesario determinar qué proporción correspondía a daños materiales, verificándose que la alzada ofreció motivos suficientes para justificar la indemnización, lo que motiva la desestimación del medio analizado y, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

***En cuanto a la lealtad procesal y a la indemnización solicitada***

42) La parte correcurrida, Raysa Paola Quintana, solicita que se condene a la empresa recurrente, a los demás correcurridos y los Lcdos. [redacted] y [redacted] al pago de una multa de RD$161,000.00, correspondientes a 10 salarios mínimos, así como a una indemnización de RD$5,000,000.00. Argumenta que el recurso de casación carece de objeto, que solo fue interpuesto para evadir el pago de las indemnizaciones, violentado con ello las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23 que establece la lealtad procesal.

43) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto indicado en otra parte de esta decisión, no depositó escrito

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

44) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

45) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

46) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

47) Conforme lo expuesto precedentemente, no se verifica que la parte recurrente haya incurrido en el comportamiento descrito precedentemente, en tanto que de su ejercicio no se identifica una práctica de mala fe con el objetivo de obstaculizar el curso del proceso o de abusar de la jurisdicción en el sometimiento de su acción, tampoco se configura que su actuación traiga aparejadas las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

48) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12 19, 20, 21, 26, 54, 56 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la correcurrida [redacted] Import, [redacted]., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00054, dictada el 9 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respecto del correcurrido, [redacted], por las razones expuestas.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00054, dictada el 9 de mayo de 2024, por

**SCJ-PS-25-0406**
**Exp. núm.** 2[redacted] (2024-R0232606)
**Partes:** Seguros Atrio, S. A. vs [redacted], [redacted] y [redacted] Import, [redacted].
**Materia:** Daños y perjuicios (colisión)
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*